

General Roca, 12 de Agosto de 2026.

I. Proceso: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2] Y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-01885-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el sr. [ACTOR_1] en fecha 29/07/2024 13:34:46: Se presentan la parte actora por derecho propio y con apoderado a iniciar demanda de daños y perjuicios contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] por la suma de \$ 159.320.000 y/o con lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita también la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

Manifiesta que el día 02/09/2023 siendo aproximadamente las 13:33 h., circulaba por calle Perón a bordo de su motocicleta marca HONDA XR 125cc dominio [PATENTE_ACTOR_1] en sentido Norte – Sur de forma atenta, a velocidad reglamentaria y con las luces encendidas.

Relata que a la altura de numeración 700, el vehículo marca FORD Focus dominio [PATENTE_DEMANDADO_2] el cual era conducido por la Sra. [DEMANDADO_2] y se posicionaba para el tránsito en el mismo sentido que el actor, realiza un repentino giro a la izquierda sobre la calzada para ingresar al garaje de su domicilio, obstruyendo así la circulación.

Indica que producto de esta acción, el actor se vio imposibilitado de realizar maniobra alguna para evitar el impacto, por lo que cae al suelo y sufre lesiones de carácter graves.

Respecto a la responsabilidad en el hecho, atribuye la responsabilidad objetiva y subjetiva a los demandados.

En cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados se requieren 5 rubros.

Reclama daño psicofísico por la suma de \$75.000.000.

Alega una incapacidad parcial y permanente de aproximadamente el 63% debido a [SALUD_ACTOR_1].

El cálculo considera la edad del actor ([EDAD_ACTOR_1]) y su oficio como oficial albañil con ingresos superiores a [MONTO_ACTOR_1] mensuales.

Reclama daño moral por la suma de \$82.000.000.-

Menciona que el resarcimiento por los sufrimientos espirituales, la angustia y el impacto en la dignidad como trabajador, agravado por la "absoluta pasividad" de la aseguradora ante el reclamo.

Peticiona el rubro "Tratamiento Psicoterapéutico" por la suma de \$720.000.

Reclama "Gastos Médicos, Farmacéuticos y Traslado" por la suma de \$750.000.

En cuanto al rubro "Daño Material y Privación de Uso" reclama la suma de \$850.000, discriminado en \$800.000 por los daños en la motocicleta y \$50.000 por la imposibilidad de usar el vehículo.

Plantea la inconstitucionalidad de la Ley 23.928. Solicita que se declare inconstitucional la prohibición de indexar para permitir la actualización monetaria y respetar el principio de reparación plena.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de sra. [DEMANDADO_2] y el sr. [DEMANDADO_1] y citación en garantía de TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. en fecha 13/09/2024 11:33:21 y en fecha 13/09/2024 11:55:08: Se presentan mediante apoderado a contestar demanda y solicita su rechazo. Así como mediante apoderamiento se presentan a contestar citación en garantía.

La aseguradora acepta la citación en garantía basándose en la póliza nro. 1.303.778 ref. 465, pero establece un tope de cobertura de \$23.000.000.

Menciona que esta suma es el monto máximo por el cual responderá la compañía en caso de una sentencia condenatoria, incluyendo honorarios y costas.

Por su parte demandados y citada realizan negativa genérica y pormenorizada de los hechos y derecho planteado en la demanda.

En cuanto a la versión de los hechos, la parte demandada sostiene que la realidad del siniestro es opuesta a la relatada en la demanda.

Afirman que la sra. [DEMANDADO_2] circulaba a velocidad permitida, que colocó el guiñe con antelación para girar a la izquierda e inició la maniobra "a paso de hombre" tras cerciorarse de que no había obstáculos.

Sostienen que el sr. [ACTOR_1] fue quien embistió al automóvil debido a que circulaba a exceso de velocidad, sin respetar la distancia mínima de frenado e intentando una maniobra indebida de adelantamiento.

Señalan que el actor circulaba de forma antirreglamentaria y sin casco protector.

Solicitan la exoneración de responsabilidad por configuración del eximente hecho

de la víctima.

Rechazan los rubros indemnizatorios, funda en derecho, ofrece prueba y plantea reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas.

3) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 01/11/2024 se celebra audiencia preliminar y se declara la apertura de la etapa probatoria, ordenándose la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En 21/08/2025 se clausura la etapa probatoria. La parte actora alega en fecha [15/09/2025 08:56:46](#), por parte del demandado y la citada en fecha [10/09/2025 19:04:09](#).

El día 26/05/2026 se avoca la suscripta. El día 03/07/2026 pasan las actuaciones a sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida. En fecha 06/07/2026 se certifican plazos para fallar.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: De la postura asumida por las partes no se encuentra controvertido la ocurrencia del hecho ni sus circunstancias de tiempo y lugar, ni que tuvo por protagonistas a las partes.

Las partes se atribuyen mutuamente la responsabilidad en el hecho.

Entonces, corresponde resolver sobre la mecánica del hecho y la responsabilidad en el mismo y en su caso los daños y perjuicios reclamados.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante tal plataforma fáctica traída por las partes, resulta un infortunio que tuvo como protagonistas a rodados en circulación, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

Como consecuencia, en materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y las pruebas: Dentro de los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador

(Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el expediente se produjo la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: se la tuvo presente.-

INFORMATIVA: Hospital Francisco López Lima agregado en fecha [16/12/2024](#), [15/05/2025](#) y [19/05/2025](#).

DOCUMENTAL EN PODER DE LA PARTE: apercibimiento dispuesto en el Art. 359 CPCC en fecha [20/03/2025](#).-

INSTRUMENTAL: los autos: "[DEMANDADO_2] S/LESIONES GRAVES" (Expte. MPF-RO-05519-2023), agregados en fecha [27/11/2024](#).

PERICIAL MÉDICA: perito médico Rujana Hugo Ramón, acompaña pericia médica el día [18/06/2025](#). Consultor técnico médico Oscar Álvarez, acompaña informe el día [03/07/2025](#).

PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA-MECÁNICA: perito accidentológico - mecánico CAPITAN Aldo Fabian, acompaña informe pericial el día [12/02/2025](#).

PERICIAL PSICOLÓGICA: perita psicóloga Gladys Hernández, acompaña pericia psicológica el día [30/06/2025](#), la citada en garantía y las partes demandadas impugnan pericia el día [22/07/2025](#), perita Hernández responde impugnación el día [06/08/2025](#). Consultora técnica psicológica Atenas Vila, acompaña informe el día [03/07/2025](#).

TESTIMONIAL: los testigos Juan Esteban BARRIENTOS, Catalina NARANJO ESCOBAR, Gabriel Filiberto PALAVECINO, Elizabeth Medalia Margarita PEÑA FICA, audiencia de prueba del día [01/04/2025](#).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:

Como se dijo, los puntos controvertidos versan sobre la mecánica del accidente ocurrido el día 02/09/2023.

En primer lugar, por el hecho se inició el legajo penal "[DEMANDADO_2] S/LESIONES GRAVES" (Expte. MPF-RO-05519-2023), agregados en fecha [27/11/2024](#), trámite que culminó con el archivo ante la falta de elementos probatorios para continuar la investigación (art. 96 inc. 5, 97 y 128 inc. 4 CPP).

Por lo cual no existen impedimentos de prejudicialidad que deba ponderar para resolver la cuestión (conf. arts. 1774, 1775 CCyC).

El hecho que tuvo como protagonistas a las partes ocurrió el 02/09/2024 en calle Juan Domingo Perón, entre Chile y EEUU, de la Ciudad de General Roca.

En sede penal se realizó pericia accidentológica, de la cual se extraen los

siguientes datos.

Los vehículos involucrados fueron un Ford Focus dominio [PATENTE_DEMANDADO_2], conducido por la sra. [DEMANDADO_2], quien transitaba por calle Juan Domingo Perón de Norte a Sur, quien al realizar una maniobra de giro hacía la izquierda, con la intención de acceder a la entrada del Garage de su vivienda. Por otro lado, el actor conducía un motovehículo marca Honda por la misma calle, en idéntico sentido.

He de tener presente que el 20/03/2025 se hizo efectivo el apercibimiento del art. 359 del CPCyC a Triunfo Compañía de Seguros por no acompañar la denuncia del siniestro.

Respecto de la mecánica del accidente, la misma fue descripta de la siguiente manera: "... Momento en que el vehículo marca FORD FOCUS conducido por [DEMANDADO_2] quien transitaba por calle Juan Domingo Perón de NORTE a SUR, efectuando maniobra de giro hacia la izquierda, con intención de ingresar a estacionamiento de garaje ubicado sobre margen ESTE de arteria, y el moto vehículo conducido por el ciudadano [ACTOR_1], circulaba a bordo de motocicleta HONDA XR 150 cc por misma calle en sentido cardinal NORTE a SUR. Cuando los rodados se iban aproximando al punto de conflicto máximo y por circunstancias que se tratan de establecer, la conductora del vehículo FORD FOCUS inicia maniobra de giro a la izquierda sobre arteria Juan Domingo Perón hacia el cardinal ESTE, con intención de estacionar su vehículo en el garaje de vivienda ubicada sobre margen ESTE de calle Juan Domingo Perón, ([DIRECCION_DEMANDADO_2]) y en el mismo instante que realiza esta acción, el conductor del birodado se encontraba arribando al mismo sector. El conductor del rodado menor, quien se desplazaba por el Carril correspondiente a su circulación al advertir esta situación, procede a realizar la única maniobra posible, consistete en girar hacia la izquierda, siendo esta maniobra insuficiente para impedir la colisión, impactando el sector frontal de la motocicleta, contra extremo delantero derecho del automotor, observando en las fotografías impronta de fricción color negra producto del contacto entre las partes con dirección de arriba hacia abajo, localizadas en el extremo derecho del paragolpes delantero del rodado se observa daño en óptica delantera derecha del mayor, asimismo vehículo, daño tipo abolladura en capot y guardabarros mismo lateral, en caucho de rueda delantera derecha del rodado mayor se observa impronta de fricción, de igual modo que en rueda delantera del rodado menor. A raíz de este contacto y teniendo en cuenta que son varias las acciones que ocurren en

un mismo instante, el rodado y su conductor caen al suelo sin poder determinar la posición final de la víctima, quien al momento del arribo del personal policial ya había sido trasladado al nosocomio para su atención, y la motocicleta queda apoyada en el suelo sobre su lateral derecho con su frente orientado hacia el cardinal SUR a una distancia media entre 39,30 y 40,80 metros hacia el cardinal SUR del eje de referencia, y a una distancia media entre 5,30 y 4,70 metros al ESTE del eje de referencia, mientras que la conductora del rodado mayor detiene su marcha a una distancia media entre 40,80 y 40,30 metros al SUR del eje de referencia y a una distancia media entre 3,90 y 1,20 metros al ESTE del eje de referencia, con el frente orientado hacia el cardinal ESTE. Como consecuencia del accidente, sufre lesiones graves el conductor del rodado menor, el ciudadano [ACTOR_1]."

En cuanto a las velocidades impresas por los vehículos involucrados no se pudo determinar ante la inexistencia de huellas de frenada.

En relación con la causa o factor del accidente, se expresó: "Analizados los elementos obrantes en el legajo se determina que la causa o factor determinante del evento dañoso investigado es el factor humano en la figura de la conductora del vehículo Ford Focus, quien efectúa una maniobra de giro hacia la izquierda sin constatar que la vía se encontrase libre de tránsito para llevar adelante la acción deseada."

Seguidamente en cuanto a quien realiza la maniobra riesgosa o si invadió carril de circulación que no le correspondía: "Quien realiza la maniobra riesgosa es la conductora del rodado mayor, la ciudadana [DEMANDADO_2], quien efectúa maniobra de giro hacia la izquierda, posicionándose de manera perpendicular a la vía de circulación, con la intención de estacionar el rodado en el garaje de su domicilio ([DIRECCION_DEMANDADO_2]) el cual se encuentra ubicado sobre el margen ESTE de la arteria, para llevar a cabo dicha acción, la conductora invade totalmente el carril de circulación de quien transita en sentido cardinal de NORTE-SUR."

En cuanto al informe pericial accidentalológico, el experto aclara que quien es agente embistente es el conductor del rodado menor por las características de la mecánica del accidente, pero quien se posiciona como agente obstructor de la marcha del rodado embistente fue el automotor conducido por la actora.

Es muy ilustrativo el croquis desarrollado por el experto que posiciona los vehículos previo al siniestro, así como cual ha sido el punto de impacto sobre la calzada, y la posición final de los vehículos pos impacto.

Asimismo, he de destacar que las fotografías tomadas a modo ilustrativo y anexadas al informe dan cuenta de las características del lugar del siniestro, lo que favorece al análisis del siniestro.

Se puede extraer del informe que la calle Juan Domingo Perón es bicarril, de sentido Norte-Sur, y Sur-Norte, ancha de 9.70 metros, siendo que del lado del cardinal Este se ubican las viviendas de la zona.

Justamente, transitando ambos rodados por dicha calle sentido Norte-Sur es que la demandada quien transitada con anterioridad al conductor del birodado inicia un giro hacia la izquierda para ingresar a su domicilio, con lo cual no solo se traspone ante la circulación del actor, sino además que dicha maniobra implicaba transitar sobre el carril de sentido contrario lo que implicaba una maniobra de alto grado de riesgo.

La pericia no mereció impugnaciones ni pedido de explicaciones por las partes.

El art 39 de la Ley Nacional de Tránsito dispone "Los conductores deben:... En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito...."

En el presente caso, al realizarse un giro a la izquierda el art. 43 expresamente contempla "GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista; (...)"

No aplicaría lo dispuesto por el art. 44 inc. f) por no ser la calle Juan Domingo Perón una vía semaforizada en el trayecto en el que tuvo ocurrencia el siniestro.

Por último, el art. 48 determina: "PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagües o maniobras caprichosas e intempestivas;"

Por lo cual, entiendo que lo prudente antes de emprender la maniobra hubiera

sido su posicionamiento sobre la vía en el punto mas próximo al giro a efectuar advirtiéndolo al resto de los conductores la maniobra a realizar con luz de giro 30 metros antes, y previo a emprenderla cerciorarse de la inexistencia de conductores sobre ambos carriles. Dicha conducta es la que mejor se habría adaptado a la normativa de tránsito mencionada.

Por lo cual, lo hasta aquí analizado respecto de la mecánica del accidente me llevan a la determinación de la responsabilidad civil de la causación del siniestro en cabeza de la conductora del automotor la Sra. [DEMANDADO_2].

Por otro lado, la defensa de los demandados planteó la culpa de la víctima aduciendo la excesiva velocidad, lo cual no se pudo determinar conforme puede observarse tanto del informe pericial agregado en autos, como del informe accidentológico de la causa penal.

Además mencionaron que la demandada, antes de emprender la maniobra, colocó luz de giro para advertir a los demás conductores, pero de ello no hay prueba alguna en autos.

Cabe tener presente que desde la calle EE.UU. hasta el punto de impacto la distancia por la que transitó la demandada fue de 35 metros, con lo cual contaba con distancia suficiente para advertir con antelación la maniobra a realizar, además de cerciorarse de la presencia o no de otros conductores antes de emprenderla.

Recaía en cabeza de los demandados acreditar el eximente de responsabilidad alegado y su configuración fáctica (art. 1722, 1734 CCC).

En cuanto a la responsabilidad del sr. [DEMANDADO_1], si bien no fue un hecho controvertido, conforme se ha acreditado en autos al momento del siniestro el automotor se encontraba registrado bajo su titularidad dominal, por ende le corresponde responsabilidad sobre las consecuencias del siniestro en su carácter de "dueño" del automotor (art. 1757, 1758 CCC).

Corresponde determinar la responsabilidad civil del siniestro debatido en autos a la conductora del automotor sra. [DEMANDADO_2], al titular registrar del vehículo sr. [DEMANDADO_1], en forma concurrente respecto de las consecuencias dañosas - art.1758 CCyC-.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.** -en forma concurrente, en la medida del seguro art. 118 de la Ley 17418-. Y conforme la doctrina legal obligatoria del STJ.

5) Los daños a resarcir: es procedente efectuar la valoración y cuantificación de

los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros. Lo correcto, en términos técnicos y dentro del sistema, parece ser aislar las consecuencias patrimoniales de tales vulneraciones, por una parte, y sus consecuencias no patrimoniales, por otra y cuantificarlas de modo independiente (Cf. Acciarri, H., Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños, (edición argentina), La Ley, Buenos Aires, 2015).

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190-.

5.1.1) Daños físicos – Incapacidad Sobreviniente: Cuantifica el rubro en la suma de **\$ 75.000.000** y/o lo que resulte de la pericia.

La parte citada y demandada rechazaron la procedencia del rubro.

El actor alegó una incapacidad parcial y permanente de aproximadamente el 63% debido a [SALUD_ACTOR_1].

El cálculo considera la edad del actor ([EDAD_ACTOR_1]) y su oficio como oficial albañil con ingresos superiores a [MONTO_ACTOR_1] mensuales.

Yendo a los términos de la pericial médica el experto describe las lesiones como:

"XI. DIAGNOSTICOS. Secuelas compatibles con accidente de tránsito

- [SALUD_ACTOR_1];
- [SALUD_ACTOR_1];
- [SALUD_ACTOR_1];
- [SALUD_ACTOR_1];
- [SALUD_ACTOR_1];
- [SALUD_ACTOR_1];
- [SALUD_ACTOR_1]."

Seguidamente, describe la valoración de las lesiones detectadas conforme el BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL de los Dres. José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi: "XII. CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES. XII. 1. INCAPACIDAD FISICA:

1 [SALUD_ACTOR_1] (VER los puntos X.1 A., X.1.B., X.1 C., X.1.D. y VIII.3. D.)

----- 26,00 %

2 Cuerpo extraño (osteosíntesis) en fémur izq. (VER los puntos VIII. 3. F y X. 1.) --

----- 17,50 %

3 [SALUD_ACTOR_1] (VER el punto VIII. 3. D.)

----- 11,00 %

4 [SALUD_ACTOR_1] (VER el punto VIII. 3. D.)

-----10,00 %

5 [SALUD_ACTOR_1] (VER el punto VIII. 3. A.)

----- 6,00 %

6 [SALUD_ACTOR_1] (VER EL PUNTO X. 1.), EN MASCULINO ---- 5,50 %

7 [SALUD_ACTOR_1] (VER EL PUNTO IX. 2.), EN MASCULINO

-----3,00 %

8 [SALUD_ACTOR_1] (VER EL PUNTO IX. 3.), EN MASCULINO

----- 3,00 %

9 [SALUD_ACTOR_1] (VER EL PUNTO IX. 3.), EN MASCULINO

----- 2,50 %

10 [SALUD_ACTOR_1] (VER los puntos X. 2. A. y X. 2. B.)

----- 2, 50 %

11 [SALUD_ACTOR_1] (VER el Punto VIII. 3. E.). (Suma 5 % a la incapacidad derivada de la causa)

----- 1,30 %

TOTAL

----- 88,30 %"

Por otro lado, del informe presentado por el consultor técnico, éste informe una incapacidad física permanente de un 92%.

La misma es detallada de la siguiente manera:

"Fractura fémur izquierdo 26%

[SALUD_ACTOR_1] 6%

[SALUD_ACTOR_1] 10%

Fractura de rotula derecha 2.5%

Limitación funcional rodilla derecha. 11%

Discrepancia de miembros 5%

Cuerpo extraño . 17.5%

Cicatrices 14%".

Ahora, puede observarse que en ambos informes se ha valorado a los efectos de determinar el porcentaje de la incapacidad física las cicatrices de ambas rodillas.

En cuanto a su consideración dentro del presente rubro he de estar al criterio sentado por la Cámara de Apelaciones local, de no tomarlas en consideración salvo que por las mismas hayan quedado limitación física alguna, o menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico -se dedica el actor a trabajos de albañilería-, o limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general, sino serán

valoradas por su impacto extrapatrimonial dentro del rubro del mismo nombre. (Conf. criterio sentado en "SUCESORES DE TORMO" sent. 18/12/2025; "ABUSTOS" sent. 14/02/2025; "LOPEZ" Sent. 04/11/25; ANTILEF Sent. 25/06/2021, entre otros).

Por lo cual, leyendo los informes con dicho filtro no se ha destacado el impacto de las cicatrices como impedimento físico alguno, por lo cual se deducirán a los efectos cuantitativos del presente rubro.

Por otro lado, se detecta la diferencia en la valoración de "Discrepancia de longitud de miembros", siendo que para el perito médico su valoración ronda en el 1.30 % y para el consultor lo valora en 5%.

De la lectura del informe del consultor no se justifica el porqué de la toma de dicho percentil más alto, por lo que he de inclinarme por el informe pericial médico como respaldo del presente rubro por la objetividad de la tarea encomendada, tomando la incapacidad del 88,30%, con la respectiva deducción de los porcentuales considerados por cicatrices lo que queda en un 74,30%.

En cuanto al reclamo por incapacidad psíquica permanente, el informe de la experta perita psicóloga Gladys Hernández, ([30/06/2025](#)) describe que el actor presenta una incapacidad en los siguientes términos: "(...) podría decirse que el el Sr. [ACTOR_1] presenta un cuadro como consecuencia del accidente sufrido y las consecuencias posteriores, que se correspondería con: [SALUD_ACTOR_1], según lo especificado en el DSM IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales). Este cuadro se correspondería con [SALUD_ACTOR_1], con una incapacidad actual de 15%; según el Baremo de Castex y Silva. Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires."

En cuanto a consolidación o permanencia de la incapacidad sus términos no son muy claros al respecto expidiéndose en dicho sentido: "El cuadro evidenciado tiene una permanencia (a la fecha del examen pericial) de 18 meses, si bien al año ya existe una consolidación de los síntomas, si tomamos lo expuesto por Risso, R "Daño psíquico. Delimitación y diagnóstico, éste cuadro no se encuentra jurídicamente consolidado, ya que no se cumplen 2 años desde el hecho de autos (según: Risso, R "Daño psíquico. Delimitación y diagnóstico).

Más allá de lo expuesto se debe tener en cuenta que en la actualidad el entrevistado se encuentra sin el alta médica y se evidencia una cronicidad en los síntomas.

Asimismo, es importante recalcar en este punto, que el actor en la actualidad presenta un cuadro psicopatológico producto de los hechos de autos, que lo afecta y le ocasiona

limitaciones en su tanto en el área emocional, como en lo relacional, cotidiano y laboral. Y, que además se debe considerar que estas afectaciones que en la actualidad no fueron elaboradas psíquicamente por el actor, pueden llegar a acrecentarse, ocasionando más y/o nuevas limitaciones que lo incapaciten aún más."

La parte demandada y citada impugnan el informe (22/07/2025), a lo que la experta ratifica el mismo (06/08/2025), pero en cuanto a la permanencia de la incapacidad no se expide certeramente.

Ahora bien, del informe de la Consultora técnica psicológica Atenas Vila, agregado el día 03/07/2025, entiendo trata de clarificar dicha falencia con el presente fragmento: "Sobre la sugerencia de tratamiento psicológico, se coincide con la experta y agrego: Sobre la atención psicológica, distintos baremos que aportan los patrones estadísticos con el fin de unificar un criterio válido para comprender porcentualmente la incapacidad, sugieren el tiempo de terapia que debería emplearse para mitigar la sintomatología y acompañar al sujeto a readaptarse a su nueva realidad, siendo de ninguna manera un tratamiento que revierta el cuadro, sino que mitiga la sintomatología expresa apuntando a mejorar la calidad de vida de la persona afectada."

Lo cierto es que conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones local en "SANDOVAL" sentencia del 08/07/2026, así como del STJ en "LINARES", y "V.A.M.S.", no puede tomarse el porcentaje de incapacidad si el mismo no se determina expresamente la permanencia de las secuelas de carácter irreversible.

Dicho ello, entiendo prudente considerar la falta de acreditación de incapacidad psíquica.

Volviendo a la pericial médica, no corresponde sumar linealmente los subporcentajes de la incapacidad física para que una vez obtenido el total se aplique la fórmula Balthazard con el porcentaje de la incapacidad psicológica.

Que la Cámara de Apelaciones local en esta materia ha dicho en fecha 30 de julio de 2024, en los autos "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021), con el voto rector de la colega Andrea B. Tormena, que he compartido que "... Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de

incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática $[(100 - M) \times m] / 100 + M$, en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de 56%. Se arriba a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores ...”.-

Por lo cual, a los efectos de determinar correctamente el porcentaje de incapacidad psico-física, siguiendo los lineamientos mencionados y aplicando la formula Balthazard determinaré la incapacidad física consolidada jurídicamente.

Al respecto tengo en cuenta lo dicho por la Cámara de Apelaciones local en los autos "FIORAVANTI MARCOS GABRIEL Y OTRA C/ SALAZAR NALA SUYAI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (A-2RO-1252-C2017), sentencia n° 72 del 07/07/2021: "Si bien la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo-, y su modificatoria Ley 26.773 (artículo 9°), establecen la obligatoriedad de la utilización de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto No. 659/96, baremo que aplica el método de la capacidad restante, con claridad excluye tal limitación en casos como el que nos ocupa y así consigna 'los pacientes afectados de invalideces múltiples producto de lesiones anatómicas y/o funcionales en un mismo segmento corporal se procederá a la suma de

todas ellas para el cálculo de la invalidez total....".

Así, he de tomar como primera secuela a ponderar los percentiles de incapacidad determinados para la rodilla izquierda (26%, 17,50%, 10%) de sumatoria lineal por 53.50%, segunda secuela en rodilla derecha (11%, 2.50%) de sumatoria lineal por 13.50%; tercer secuela rigidez en cadera izquierda por 6%, y cuarta secuela discrepancia en longitud de miembros por 1.30%.

Aplicando dichos datos, y realizando las operaciones matemáticas correspondientes, arribo al porcentaje de incapacidad restante, parcial y permanente de 64%.

Dicho monto es el que consideraré a los efectos indemnizatorios.

En cuanto al ingreso, el actor ha mencionado que se dedicaba al oficio de la albañilería que le reportaba unos [MONTO_ACTOR_1] mensuales.

Que conforme constancias del presente no obra prueba de haber tenido un trabajo en relación de dependencia, sino que tal como ha denunciado y acreditado por declaraciones testimoniales, era albañil cobrando sus labores de manera informal en el mercado laboral.

En los alegatos ha dejado planteada la inconstitucionalidad de la Resolución N° [9/2025](#) que ha fijado el SMVM en \$ 372.400.

Se ha realizado una profusa argumentación al respecto.

No se desconoce la realidad ni la coyuntura económico-política que se vivencia actualmente en el país, siendo uno de los puntos críticos los salarios formales que se encuentran estancados y con pérdida de poder adquisitivo real, lo que incluye además al SMVM.

Conforme el [informe técnico](#) de la "Evolución de la distribución del ingreso (EPH) Primer trimestre de 2026" del Instituto Nacional de Estadística y Censos INDEC puede observarse lo aquí afirmado, lo que da cuenta de cuales son los ingresos promedios en Argentina.

Ahora bien, ante la falta de ingresos acreditados el STJ, conforme su doctrina

legal de seguimiento obligatorio para la judicatura -art. 42 L.O.-, ha indicado reiteradamente que ha de estarse al SMVM como parámetro objetivo a los efectos del calculo indemnizatorio ("CHIRIOTTI" STJRNS1 Se. 68/17, "Torres" STJRNS1 Se. 100/16 y "Elvas" Se. 75/15, "CAMPOS" STJRNS1 Se. 50/23, entre otros).

Que justamente con la modificación de la formula "PEREZ BARRIENTOS" por "GUTIERRE" se ha actualizado: *"...deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia"*.

En cuando a la aplicación de la doctrina legal se ha dicho que: *"Un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente judicial siempre que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables sean análogos"*, y *"El correcto uso de la teoría del precedente, según la jurisprudencia de la Corte, impide conferir carácter obligatorio a los términos generales contenidos en un fallo para resolver casos sucesivos. Para invocar en una sentencia ciertos principios generales o paradigmas derivados de una decisión anterior, debe existir afinidad o semejanza entre ambos supuestos; esto es, no deben mediar diferencias sustanciales entre una y otra base fáctica (cf. CSJN "FREIRE" 11088287/2007/11/RH006/2019, fallo del 19/03/19; cf. STJRNS4 Se. 38/21 "LEVÍN"; STJRNS1 Se. 58/23 "CERENEZ"; Se. 94/23 "PEREYRA")."* (STJ. PAZ, RAMIRO DANIEL C/ MODULA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO - QUEJA. Sent. 19/06/2025. Voto de los Dres. Apcarian, Ceci y Barotto sin disidencia).

Por lo cual, considero que la situación dada en autos se ajusta claramente a los precedentes mencionados que conforman doctrina legal de carácter obligatorio en su aplicación (L.O. art. 42).

Con relación al razonamiento elaborado en el precedente de Cámara de Apelaciones local "POLI" considero que no puede ser aplicado en autos, dado que los antecedentes en dicha causa dan cuenta de una persona que se encontraba bajo relación de dependencia pero no se contaba con el monto nominal devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia.

Entiendo que ello no es posible de aplicar aquí.

Por lo cual, dada la existencia de doctrina legal obligatoria que dan cuenta de como ha de resolverse la aplicación de la formula "PEREZ BARRIENTOS" en caso de no acreditación de ingresos mensuales de manera formal, considero que el tratamiento de inconstitucionalidad planteado no puede ser atendido.

Recapitulando a los efectos de resolver el rubro, se tendrán en cuenta los

siguientes parámetros para el calculo: [EDAD_ACTOR_1]; incapacidad 64%, e ingreso \$ 372.400 (Resolución N° [9/2025](#)).

Colocando los mismos en la Calculadora de Indemnización por Incapacidad del sitio web oficial del Poder Judicial, el monto indemnizatorio asciende a \$ 74.592.049,80 (Art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% anual y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.1.2.- Tratamiento Psicoterapéutico: peticiona por el rubro la suma de \$720.000.

Del informe pericial psicológico surge clara la necesidad del actor de acceder a un tratamiento psicoterapéutico para mitigar las consecuencias del siniestro en su psiquis.

Los términos expresados han justificado su necesidad, tiempo de duración y costo promedio: "Por todo lo expuesto esta profesional considera que sería necesario para el entrevistado, la realización de un tratamiento psicoterapéutico que le posibilite un espacio donde poder trabajar terapéuticamente las consecuencias del accidente ocurrido en su estado emocional, físico y relacional para que pueda procurase y gozar de una vida más saludable y plena.

El costo de dicho tratamiento no sería mensurable en forma absoluta, dado que el tiempo exacto de tratamiento no puede ser determinado a priori, esta profesional aconseja un mínimo de 8 meses de psicoterapia, con una frecuencia semanal. La extensión de dicho lapso dependerá de la evolución que presente el entrevistado en el transcurso del mismo. No obstante, informo que los honorarios que se manejan en esta profesión oscilan entre los \$ 25000 y \$ 40000 aproximadamente, cada sesión psicoterapéutica, variando estos según el profesional elegido."

Por lo cual, he de considerar procedente el rubro por el monto de \$ 1.280.000 (Art. 147 del CPCC), correspondiente a un tratamiento de duración de 8 meses con una frecuencia semanal, y con un costo de sesión de \$ 40.000. A dicha suma se deberá adicionar desde la fecha del hecho a la fecha de la presentación de la pericia, una tasa pura del 8% anual y a partir de entonces y hasta su efectivo pago, la tasa fijada en "Machin" y/o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.1.3.- Gastos Médicos, Farmacéuticos y Traslado: Reclama por la suma de \$750.000.

En la pericial médica quedó determinado la necesidad del actor de continuar con el tratamiento de analgesia y kinesiológico, "[SALUD_ACTOR_1]. Probablemente el dolor persistirá de por vida, más aún en días de excesos de humedad y frío climático.", "[SALUD_ACTOR_1]. [SALUD_ACTOR_1]."

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

También quedó acreditado que fue sometido a intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y su traslado en sillas de rueda por un tiempo.

El monto solicitado por el actor, no se advierte desmesurado, pero atento la magnitud de las lesiones considero prudente elevar el mismo y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de \$1.500.000.- (Art. 147 del CPCC) que llevará intereses desde la fecha del hecho (02/09/2023) hasta el dictado de la sentencia a una tasa pura del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal obligatoria "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.1.4.- Daño Material y Privación de Uso: Reclama la suma de \$850.000, discriminado en \$800.000 por los daños en la motocicleta y \$50.000 por la imposibilidad de usar el vehículo.

Ingresando al análisis del reclamo por gastos de reparación, no ha acompañado la parte actora presupuesto de los gastos a afrontar para la reparación de la motocicleta.

Por otro lado, de las constancias de la causa penal en fs. 15 se encuentra el acta del perito técnico designado con el peritaje correspondiente al estado del motovehículo.

Se puede observar, que en "Observaciones", ha indicado que el motovehículo no presenta golpes ni torceduras, encontrándose en buen estado a criterio del experto.

En cuanto a la pericial mecánica, el experto al ser consultado por el costo de reparación de la motocicleta, incluyendo mano de obra y repuestos, y tiempo que demandará la reparación, respondió: "En virtud que en legajo penal no se ha realizado un informe amplio y minucioso mecánico de la Motocicleta, como así no se acompañó presupuesto en la demanda, solo se sugiere presupuestar y cotizar revisión de visu al taller mecánico de moto-vehículo pos siniestro, consistiendo verificar sistema de suspensión delantero (barrales, amortiguadores), rueda delantera, frenos, horquilla, tablero, luces, faro, como así estado del aceite del motor y posible averías. Cotización para la inspección mencionada en la Motocicleta Honda, en la actualidad ronda en \$ 75.000, en concepto de revisión integral y sumado emisión del presupuesto."

Seguidamente, en respuesta a otro punto, mencionó que "No se describió en legajo penal posibles daños de la Motocicleta en informe del perito idóneo mecánico, como así no se acompañó algún tipo de presupuesto de reaparabilidad para su análisis y comparativa, por ende no se puede establecer si dicho rodado poseía algún tipo de daño por consecuencia del impacto."

Con lo cual he de ceñirme a lo informado por el experto y determinar procedente el monto por control del estado del vehículo en taller por la suma de \$ 75.000 (Art. 147 del CPCC). Dicha suma llevará intereses desde la fecha del hecho (02/09/2023) y hasta la presentación del informe pericial a una tasa pura del 8% anual, y de allí en adelante hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal obligatoria "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

Asimismo, en cuanto al reclamo por privación de uso he de tener presente lo dicho por la Cámara de Apelaciones local ha dicho que *"...la sola privación del automotor produce de por sí un perjuicio que corresponde resarcir como tal (CS, Fallos 320:1567; 323:4065), sin que sea menester acreditar con rigurosidad los gastos en que se ha debido incurrir. Se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades del juzgador al respecto cuando como en el caso se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía..."* ("FUENTEALBA, JORGE EVARISTO C/ EMPRESA KO-KO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° A-2VR-6- C2017), Se. 142/2021 del 18/11/2021).

El experto no se ha expresado respecto del tiempo que podría ocupar la realización de la revisión del birodado, pero entiendo que un plazo prudencial podría ser

de dos días (147 CPCyC). Considerando ello, y estimando un monto diario de \$ 50.000 para suplantar el costo diario de movilidad, entiendo procedente el reclamo por la suma de \$ 100.000 en concepto de privación de uso. A dicho monto se le adicionará intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro (02/09/2023) hasta la sentencia, y de allí en adelante hasta su efectivo pago las tasas reconocidas en la doctrina legal obligatoria "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Daño extrapatrimonial - Daño Moral: Reclama la suma de \$82.000.000. Sin embargo, al momento de alegar en autos, el actor ha readecuado el reclamo solicitando se haga lugar al mismo en la suma de \$125.000.000 y sin perjuicio de la actualización que corresponda efectuar al momento de dictarse sentencia.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial.

En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso.

Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Por otro parte, en autos el daño moral participa de la característica de ser presumida su existencia -in re ipsa-, no perdamos de vista que estamos ante lesiones acreditadas en alto percentil.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Al respecto resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal

obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘*in re ipsa*’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, *in re*: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Ante ello, teniendo acreditado el daño corresponde proceder a su valoración en consecuencia al impacto causado al actor.

He de tener presente para ello el informe pericial médico el cual da cuenta del impacto físico de las lesiones más allá de la incapacidad consolidada, el informe pericial psicológico el cual se ha detallado la impronta del mismo en la psiquis del actor, la presencia de cicatrices como marca indeleble en la humanidad del actor, pero además el

impacto en su vida en relación -domésticas, sociales, deportivas-, laboral y su proyección de vida.

Que las declaraciones testimoniales dan cuenta cuando ha cambiado la vida del actor, así la Sra. Naranjo mencionó el estado de angustia que percibió en el actor, su traslado en sillas de ruedas por un tiempo, y las intervenciones quirúrgicas a la que se sometió.

El Sr. Palavecino declaró que lo vio en silla de ruedas, con un clavo en la pierna, mucho tiempos sin poder caminar. Mencionó que lo vio mal emocionalmente, que le daba charla en la vereda para animarlo. Que estuvo mucho tiempo sin caminar. Indicó que no camina normal después del accidente. Menciona un cambio del actor antes y después del accidente.

La testiga Peña Fica, también lo vio en silla de ruedas, incapacitado para trabajar, refirió verlo deprimido por la situación. Mencionó que trabajó en su casa en obra de reparación, indicando que su trabajo era la albañilería, y por su condición luego del accidente no pudo realizarlo más.

La declaración del Sr. Barrientos dio cuenta de sus trabajos de albañilería juntos, mencionando que se desempeñaba bien como oficial, y que siempre tuvo trabajo, pero que luego del accidente no pudo desempeñarse más en dicho oficio.

Dicho ello, he de tener por acreditado el daño y su valoración, ahora corresponderá proceder a su cuantificación.

Seguiré a dicho efecto los lineamientos determinados por el STJ en el precedente "BUSTOS", y por lo manifestado por la Cámara de Apelaciones local en el precedente "ROMERO".

Es dable señalar que la actora no ha aportado elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC.

Por lo cual he de recurrir a parámetros objetivos para tomar una suma indemnizatoria que entenderé propicia para reparar en el presente caso los pesares, angustias y malestares vividos ante un siniestro de la naturaleza como la de autos por el que se ha reconocido una incapacidad psicofísica del 64 %.

Así, buceando precedentes de la Cámara de Apelaciones he de tomar los siguientes:

- En "[FILGUEIRA](#)" el 07/08/2025 ante la apelación de ambas partes se redujo el daño moral de \$ 84.000.340 a \$20.000.000 a favor de un hombre que presentó un 61%

de incapacidad física y 16 años de edad. Esta suma, con aplicación de la tasa legal asciende a la fecha de la sentencia de primera instancia a \$ \$39.599.420,00 (y por calculadora de inflación \$26.722.670,13).

- En "**ABARZA**" el 15/10/2025 ante la apelación de la demandada se redujo el daño moral de \$ 53.000.000 a \$ 20.000.000 a favor de una persona que presentó un 61,3% de incapacidad física y 18 años de edad. Esta suma, con aplicación de la tasa legal asciende a la fecha a \$35.574.140,00 (y por calculadora de inflación a \$25.696.949,12).

- En "**GARCIA**", (RO-27799-C-0000) (A-2RO-2433-C2022), sentencia de fecha 25/06/2026 en la que se reconoció el daño moral por la suma de \$ 26.000.000, a una persona con 69,72% (restante física), y 49 años. Esta suma, con aplicación de la tasa legal asciende a la fecha a \$ 28.375.100,00 (y por calculadora de inflación a \$27.007.552,2).

Ante ello, valorando las comparaciones de las sumas concedidas en precedentes similares, propongo determinar el monto del rubro en la suma de \$ 30.000.000, suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% anual y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

6) Inconstitucionalidad de la Ley 23.928: El actor ha planteado a inconstitucionalidad de la Ley 23928 y su prohibición de indexar. Solicitó expresamente que en consecuencia se reconozca la tasa citada, o se aplique a la deuda el CER más una tasa de interés del 8% anual, lo que resulte mayor.

Sabido es que la inconstitucionalidad no funciona en abstracto sino que debe ser declarada en el caso concreto, por lo que entiendo procede el examen de las particularidades del planteo.

Dicho ello, he de tener presente que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su seriedad, gravedad y trascendencia, es una herramienta que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, en atención a la presunción de validez que emana de los actos dictados por los Poderes competentes del Estado, en ejercicio de las funciones que la propia Constitución les atribuye" (cf. STJRNS3 "ARAVENA" Se. 1/07; STJRNS4 "MORETE" Se. 28/16)." (STJ. Autos: REQUIN

S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S /
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c). Expte. N° C-3BA-10-
CC2012. Sentencia de fecha: 15/03/2018. Voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

Corresponde tener presente que la aplicación de intereses tanto para deudas de valor como dinerarias, reconocidas judicialmente, han sido determinados mediante doctrina legal de seguimiento obligatorio por la judicatura.

Que en autos, a los diferentes rubros reclamados se han aplicado intereses correspondientes conforme ha quedado determinado en cada considerando en tratamiento, no encontrando esta parte razón de peso para su apartamiento.

En cuanto al planteo realizado no se detecta el agravio constitucional alegado, esto es la violación a la reparación plena a la que accede el actor, pues se ha concedido conforme derecho, constancias de autos, y doctrinal legal obligatoria, sin detectar infracción a derecho constitucional alguno que amerite la declaración de inconstitucionalidad solicitada, por lo que procede su rechazo.

7) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas por las demandadas y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

IV) Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **[ACTOR_1]** contra los Sres. **[DEMANDADO_2]** y **[DEMANDADO_1]** y la citada en garantía **TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA**, respecto a ésta en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y, en consecuencia, condenarlas en forma concurrente a abonar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días del dictado de la presente, la suma de \$ 107.372.049,80.- en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen se imponen a los demandadas en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe

total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regulo los honorarios del Dr. Ariel Balladini, en la suma equivalente al 13% (3 etapas) del MB a determinarse más el 40% por apoderamiento, por sus actuaciones cumplidas como patrocinantes.

Al Dr. Tomás Rodríguez (apoderado) y María Eugenia Rodríguez (patrocinante), como letrados de la parte demandada y de la citada en garantía, la suma equivalente al 11% del MB (3 etapas), más el 40% por apoderamiento.

Cúmplase con la Ley 869.

Regulo honorarios de los siguientes profesionales: Licenciada en Psicología Gladys Mabel Hernández (perita), Perito Médico Hugo Ramón Rujana, Perito Accidentólogo Aldo Fabian Capitán, Consultora Técnica Atena Vilas, Consultor Técnico Dr. Álvarez Oscar Alberto en el 2,4% del MB.-

A dicha suma deberá descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.-

Se deja constancia que en la valoración de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art. 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC.
REGÍSTRESE.

Romina Daniela Merino

Jueza.-